

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el escrito de objeción formulado por el apoderado de la parte demandada, frente a la liquidación de crédito presentada por la ejecutante.

Considera el togado de la ejecutada que la liquidación de crédito adosada por la actora, presenta errores puntuales; el primero de ellos, es incluir la liquidación de costas, la cual hasta el momento aún no ha sido elaborada ni mucho menos aprobada por el Despacho.

El segundo de ellos, es con relación a la tasa de interés que aplica, pues señala que es del 32.22% anual, matemáticamente el interés mensual sería el valor dividido por 12, arrojando el 2.685%, por lo que el interés para ese mes sería de \$26.850 y no de \$27.745, tal y como figura para el mes de septiembre de 2017, situación que ocurre con cualquier cifra que se tome de la liquidación de crédito elaborada por la ejecutante, lo que lo lleva a concluir que no tuvieron en cuenta la fórmula para convertir la tasa de interés efectivo anual a mensual y la diferencia entre tasa efectiva anual y tasa efectiva nominal.

Para resolver lo que en derecho corresponde, tenemos que el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, dispone que una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

De ahí que la liquidación del crédito deba hacerse con observancia de la orden de apremio y la sentencia que lo convalidó, ya que *"(...) la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 521 del C. de P. C. (...)"*.¹

Adentrándonos al tema materia de estudio, tenemos que el escrito de objeción a la liquidación del crédito presentado por la pasiva, habrá de despecharse favorablemente, en atención a que la liquidación alterna

¹ Auto del 3 de junio de 2009 Tribunal Superior de Bogotá, citado en proveído de 12 de abril de 2018, dentro del proceso radicado No.2015-00436-07 por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C., M.P. Dr. Juan Pablo Suárez Orozco.

allegada por el apoderado judicial de la demandada, se encuentra ajustada a derecho, pues allí se discrimina tanto la tasa de interés para cada mes, así como el valor causado.

Debe indicarse que, al hacer el ejercicio matemático efectuado por la parte demandada, se evidencia por parte de este funcionario judicial, que efectivamente la tasa de interés aplicada por la parte actora, no se ajusta a las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Otro factor a tener en cuenta es que el togado actor dentro de la liquidación aportada, incluye el valor de agencias en derecho, rubro que no debe ser incluido allí, pues este debe ser liquidado en las costas procesales, por cuanto en la liquidación de crédito es improcedente agregar otro tipo de valores que no estén incluidos en el mandamiento de pago, ya que la liquidación de crédito no es más que la concreción actualizada del objeto del proceso delimitado en el mandamiento de pago.

Es por ello, que se procede a declarar probada la objeción a la liquidación de crédito formulada por la pasiva, aprobando la misma por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$10'629.492.8).

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, en la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$10'629.492.8).

NOTIFÍQUESE,



MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 146 fijado hoy 22/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

RAD 2023-1181

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Acredítese la calidad de administrador y/o representante legal del EDIFICIO JORGE GARCÉS BORRERO –PROPIEDAD HORIZONTAL, por parte de JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS, atendiendo que el poder otorgado al togado Wilmer E. Otálora Martínez, data del 18 de julio de 2023. Téngase en cuenta que, de acuerdo con la certificación expedida por la Alcaldía Local de la Candelaria, éste actuaría en tal calidad durante el periodo del 1° de junio de 2022 al 31 de mayo de 2023.

2. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda, atendiendo que no se adosa escrito de medidas cautelares.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 146 fijado hoy 22/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B

RAD 2023-1405

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda, atendiendo que no se adosa escrito de medidas cautelares.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, indíquese la dirección de notificación de manera completa de la aquí demandada.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 146 fijado hoy 22/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M. CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B

RAD 2023-1427

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda ejecutiva para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Alléguese constancia de la inscripción de la garantía prenda ante la autoridad competente, atendiendo que en el presente asunto se está haciendo valer la prenda, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013.
2. Apórtese el registro civil de defunción de la señora Gloria Stella Tocancho Gordillo (Q.E.P.D).
3. Acredítese la calidad de herederos de los aquí demandados Luis Ariel Velásquez Tocancho, Elizabeth Velásquez Tocancho y Fanny Paola Velásquez Tocancho.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección electrónica de los aquí ejecutados. Debe tenerse en cuenta que este debe corresponder al utilizado por las personas a notificar; así mismo deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado -cml65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)
Secretaría
Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 146 fijado hoy 22/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

RAD 2023-1495

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda verbal para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aclárese la clase de acción que se pretende, atendiendo que se hace referencia a una acción reivindicatoria, pero en los hechos de la demanda se indicó que la demandante había alquilado el bien objeto de este asunto.
2. Adecúese las pretensiones de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral anterior. Téngase en cuenta que dentro del presente asunto se encuentra probado que la Cooperativa demandante es la titular del derecho real de dominio.
3. Apórtese certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1340045, atendiendo que el adosado, data de noviembre de 2022.
4. Indíquese en forma clara y precisa la parte demandada, atendiendo que la acción no se puede adelantar en contra de un fallecido.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,
(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)

Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 146 fijado hoy 22/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.

CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
Secretario

L.B



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de **NOFAL PAMO CARDOZO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$24.637.333 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 20 de septiembre de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFI), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.**
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de **JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$22.744.023 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 20 de septiembre de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de **SOLANGE LIZZETH MENDOZA LEAL**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$21.380.086 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 20 de septiembre de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de AECSA S.A.S., en contra de **JORGE ANDRES FLOREZ RAMIREZ**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$20.757.472 por concepto de capital.
2. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde el 20 de septiembre de 2023, día siguiente de la exigibilidad de la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora CAROLINA CORONADO ALDANA, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de **JESÚS ANTONIO MONTOYA PRECIADO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré fundamento de la demanda:

1. \$29.166.670 por concepto de capital.
2. \$5.231.097 por concepto de intereses corrientes estipulados en el pagaré.
3. \$1.065.753 por concepto de intereses moratorios determinados en el pagaré.
4. \$152.427 correspondiente a otros conceptos.
5. Por los intereses moratorios causados sobre el referido capital, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxime fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera y conforme las previsiones del artículo 884 del Código de Comercio.

Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad procesal.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Reconózcase personería adjetiva a la doctora ROCIO PÁRRAGA BARRENECHE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el juzgado decreta:

1. EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas **LKS485** y demás características relacionadas en el escrito de cautelas, denunciado como de propiedad del demandado JESÚS ANTONIO MONTOYA PRECIADO. En consecuencia, comuníquese la medida a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva, para que proceda a hacer las anotaciones correspondientes en el historial del referido vehículo, dando estricta aplicación al artículo 593 del CGP.
2. Previamente a decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la parte demandada tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o CDT, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del CGP, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN (antes CIFIN), para que informe el nombre de las entidades bancarias donde la parte demandada registra o tiene cuentas corrientes o de ahorros a nivel nacional, indicando el respectivo número de la cuenta o producto financiero.

Por secretaría, líbrese el respectivo oficio en la forma prevista en el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS) EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023. Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Presentada en legal forma la demanda en el sub lite y dado que la letra de cambio base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, líbrese MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de HECTOR MANUEL CASTRO LÓPEZ, en contra de **JULIAN DAVID ARREGUI MORENO**, por las siguientes sumas de dinero derivadas de la letra de cambio base de recaudo ejecutivo:

1. \$5.000.000 por concepto del capital representado en la letra de cambio de 5 de mayo de 2023, exigible el 5 de septiembre de 2023.
2. Por los intereses corrientes causados sobre el capital de la letra de cambio, desde su fecha de creación hasta su exigibilidad, a la tasa máxima fluctuante autorizada por la superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios comerciales, causados desde el 6 de septiembre de 2023, día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación, hasta que el pago se verifique, liquidados conforme lo prevé el artículo 884 del Código de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, y a la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre las costas se resolverá en su momento.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 291 y s.s. del CGP, o en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Hágasele saber que cuenta con el término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar las obligaciones y diez (10) para proponer excepciones, ambos términos contados a partir del día siguiente de la notificación.

Se reconoce personería adjetiva para actuar en este asunto a HECTOR MANUEL CASTRO LÓPEZ, quien actúa en nombre propio como parte demandante.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez (2)

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado decreta:

EL EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que el demandado JULIAN DAVID ARREGUI MORENO, devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL, conforme lo previsto en los artículos 127, 128, 133 y 155 del Código Sustantivo de Trabajo, en concordancia con el canon 4 de la Ley 11 de 1984. Limitándose la medida a la suma de \$10.000.000 M/Cte.

Por secretaría, ofíciase a la mencionada entidad en la forma y advertencia prevista en el numeral 9 del artículo 593 del CGP, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez (2)

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de notificaciones, indicando también la dirección física y electrónica del representante legal de la parte demandante, pues también es un requisito de la demanda.
2. Conforme a la literalidad del texto del certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales expedido por DECEVAL y el pagaré base de la ejecución, aclarar y/o adicionar el numeral 2 de los hechos de la demanda, indicando de manera correcta el capital del mutuo, pues en la demanda se indica \$8.450.947, mientras que en el pagaré se refiere a \$8.697.553.
3. Aclarar y adecuar las pretensiones 1 y 2 de la demanda, en cuanto al monto del capital, toda vez que no es concordante con el monto determinado en el pagaré desmaterializado y certificado DECEVAL.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.
Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, adicionar el acápite de las pretensiones, indicando también el nombre del extremo demandado, en contra de quien se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Aclarar y/o adicionar la pretensión segunda en cuanto a la fecha de cobro de los intereses moratorios, puesto que la obligación contenida en la letra de cambio se hizo exigible el 15 de noviembre de 2022, no obstante se demandan dichos estipendios desde el 23/11/2022.
3. De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de notificaciones indicando la ciudad y/o municipio correspondiente a la dirección física de la demandada, demandante y apoderado judicial.
4. Conforme a los artículos 74 y 84 del CGP, allegar nuevo poder para actuar otorgado por la parte actora, en el que se indique también la letra de cambio, el título valor base de la acción, pues prevé la primera norma citada que en los poderes los asuntos deben determinarse claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.	
Secretario,	CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, aclarar y/o adicionar el acápite de las pretensiones, indicando con claridad el nombre de quien en favor y en contra se debe librar el mandamiento de pago deprecado.
2. Aclarar el numeral 1º de los hechos de la demanda en cuanto al apartamento generador de las expensas de administración, porque se indica el apartamento 602, diferente al plasmado en la certificación de deuda (apartamento 501).
3. Adicionar el numeral 3 de los hechos de la demanda, indicando con precisión los periodos y valores adeudados por concepto de expensas de administración, conforme a los periodos indicados en la certificación de deuda, toda vez que éstos hechos debidamente determinados es el fundamento de las pretensiones.
4. Allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.
5. De conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del CGP, indicar el nombre, domicilio, número de identificación, dirección física y electrónica del representante legal del banco demandado.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo electrónico institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclarar y/o adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que conforme a las previsiones de los artículos 419 y 421 del CGP, la finalidad del proceso monitorio es el requerimiento judicial al demandado para que pague la obligación.
2. Excluir la pretensión cuarta, correspondiente a la sanción del 20% del importe del cheque, prevista en el artículo 731 del Código de Comercio, toda vez que la obligación objeto del proceso monitorio se deriva de la deuda de la factura electrónica de venta FED-40656.
3. Adicionar los hechos de la demanda, indicando las razones por las cuales la factura de venta electrónica y el y el acuerdo transaccional suscrito por el extremo demandado, no cumplen con los requisitos de título valor o título ejecutivo, para demandar el pago de la obligación a través de proceso ejecutivo.
4. Allegar el correspondiente certificado de la Cámara de Comercio, en el que se acredite la calidad del demandado JAIRO ENRIQUE ARIAS AREVALO, como propietario del establecimiento de comercio LA CASA DEL DULCE, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 artículo 84 del CGP.
5. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditando que simultáneamente con la presentación de la demanda se remitió copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.
6. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 74 y 84 del CGP, aportar nuevo poder suficiente para actuar en el que se precise la clase de acción para la cual se confiere el poder, se indique el título o documento base de la acción monitoria y además se cumpla lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 146 DEL 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Del estudio de las diligencias se advierte que en el presente asunto no se cumplió a cabalidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, esto es, aportando prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el demandante con el arrendatario demandado, o la confesión de éste prevista en el artículo 184 ibídem, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En efecto, no obstante con la demanda se aportaron dos declaraciones extra procesales, a fin de constituir el contrato de arrendamiento, no menos cierto es que esas pruebas extra juicio no constituyen a plenitud la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante ALVARO FLOREZ RODRÍGUEZ, en calidad de arrendador, con la demandada MYRIAM ESTELA VARGAS SILVA, en calidad de arrendataria, toda vez que no cumplen con todos los requisitos formales previstos en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, pues no indican expresamente el término de duración del contrato, relación de los servicios públicos a cargo de las partes contratantes y tampoco se hace una identificación clara del inmueble objeto del contrato individualizado por sus linderos especiales y generales.

En consecuencia, sin entrar a calificar el mérito de la demanda el Despacho dispone:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada en este asunto por ALVARO FLOREZ RODRÍGUEZ, en contra de MYRIAM ESTELA VARGAS SILVA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda al signatario sin necesidad de desglose, y déjense las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 146 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023.</p> <p>Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA</p>
--



JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Inadmítase la anterior demanda con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adicionar la parte introductoria de la demanda en cuanto tiene que ver con el nombre, identificación, domicilio de la sociedad FIDUCIARIA COOMEVA S.A. "FIDUCOOMEVA", quien es la vocera y administradora legal del PATRIMONIO AUTONOMO ALPHA.
2. Adicionar el acápite de notificaciones, indicando las direcciones físicas y electrónicas de notificaciones de la FIDUCIARIA COOMEVA S.A. y la de su representante legal, así como la de CFG PARTNERS COLOMBIA SAS y la de su representante legal, endosatario en procuración del demandante.
3. Aclarar y/o adicionar los hechos de la demanda, indicando y precisando la constitución y representación del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA, cuya vocera y administradora legal es la FIDUCIARIA COOMEVA S.A., conforme a la prueba documental allegada.
4. Aclarar la calidad con que actúa el doctor MAURICIO ORTEGA ARAQUE, toda vez que la sociedad CFG PARTNERS COLOMBIA SAS, no le otorgó el poder como persona natural, sino como representante legal de la sociedad prestadora de servicios jurídicos JJ COBRANZAS Y ASOCIADOS SAS.
5. Aclarar el numeral 3 de los hechos y las pretensiones 1 y 3, toda vez que los valores deletreados, no son totalmente coincidentes con la cifra numérica.
6. De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, adicionar la parte introductoria de la demanda, indicando con claridad el lugar de domicilio de la parte demandada.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado <cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA
(TRANSITORIAAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 146 DEL 22 DE
NOVIEMBRE DE 2023.**

Secretario, CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA

RAD 2023-1647

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(ACUERDO 11127 DE 2018)



Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se INADMITE la anterior demanda monitoria para que dentro del término de cinco (5) días de conformidad a lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, esto es, acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o a la dirección física de éste, la cual debía efectuarse simultáneamente con la presentación de la demanda, atendiendo que no se adosa escrito de medidas cautelares.
2. Adecúense las pretensiones de la demanda, conforme la clase de acción que se esta ejecutando. Téngase en cuenta que estamos frente a un proceso monitorio y no un ejecutivo.

De lo subsanado alléguese copia digital a través del correo institucional del juzgado [-cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl65bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.

Juez

<p>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., (Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas) Secretaría Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 146 fijado hoy 22/11/2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>CAMILO ALEJANDRO SANTANA MOLINA Secretario</p>

L.B